

CONCESIONES PARA SERVICIOS DE RADIO DIFUSION Y TELEVISION

Resolución del CONARTEL 796
Registro Oficial 71 de 20-nov-1998
Estado: Vigente

NOTA GENERAL:

Por Decreto Ejecutivo No. 8, publicado en Registro Oficial 10 de 24 de Agosto del 2009 , se fusiona el Consejo Nacional de Radio y Televisión, CONARTEL, con el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL.

CONSEJO NACIONAL DE RADIODIFUSION Y TELEVISION CONARTEL

Considerando:

Que, de conformidad con el Art. 2 de la Ley Reformatoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión, el Estado a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión - CONARTEL, otorgará frecuencias o canales para los servicios de radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional.

Que, mediante Resolución No. 660 del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión expidió el Reglamento Sustitutivo del Reglamento para la aplicación de los artículos 3 de la Ley Reformatoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión y 24 de la Ley de Radiodifusión y Televisión en vigencia, relativos al control de la inversión extranjera y títulos de propiedad de los equipos.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, en oficio No. 3298 de 21 de octubre de 1998, al informar al CONARTEL sobre la presentación de los documentos señalados en las Resoluciones No. 340 y No. 660 y por las consideraciones constantes en su comunicación, solicita se otorgue un nuevo plazo a los concesionarios de los servicios de radiodifusión y televisión, por cuanto considera que este tipo de reglamentación debe ser difundida más ampliamente, así como requiere que se aclaren ciertas disposiciones de la Resolución No. 660-CONARTEL-98.

Que, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión en sesiones efectuadas el 21 y 28 de octubre de 1998, conoció y deliberó sobre el Reglamento Sustitutivo al Reglamento expedido mediante Resolución No. 660-CONARTEL-98.

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Reformatoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Resuelve:

Expedir el siguiente Reglamento relativo a la propiedad de los equipos y control de la inversión extranjera en las concesiones para los servicios de radiodifusión y televisión.

Art. 1.- Toda persona natural o jurídica concesionaria, que haya suscrito contratos de concesión o renovación de frecuencias hasta el 8 de mayo de 1995, para operar los servicios de radiodifusión y televisión, deberá presentar a la Superintendencia de Telecomunicaciones:

a) Una declaración juramentada otorgada ante un Notario o Juez competente al tenor de lo señalado en la disposición general.

Art. 2.- Toda persona natural o jurídica que a partir del 9 de mayo de 1995 hasta la fecha de

publicación del presente Reglamento, haya suscrito contratos de concesión por servicios de Radiodifusión y Televisión, deberá presentar a la Superintendencia de Telecomunicaciones:

- a) Los títulos de propiedad del equipo transmisor, sistema radiante, consola principal del estudio y sistemas de enlaces; y,
- b) Una declaración juramentada, otorgada ante Notario o Juez competente al tenor de lo señalado en la disposición general.

Art. 3.- Toda persona natural o jurídica que a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, suscriba contratos de concesión de frecuencias para instalar, operar y transmitir programación regular en los servicios de radiodifusión y televisión, debe presentar a la Superintendencia de Telecomunicaciones, al término de la instalación los títulos de propiedad de los equipos, previo a la suscripción del acta de puesta en operación de la estación.

Art. 4.- Las personas jurídicas concesionarias, deberán presentar a la Superintendencia de Telecomunicaciones, un certificado actualizado otorgado por la Superintendencia de Compañías, en el que se indique la nómina de socios o accionistas, su nacionalidad, así como los porcentajes de inversión extranjera si los hubiera.

Las demás personas jurídicas concesionarias, como fundaciones, corporaciones o asociaciones, con excepción de aquellas incursas en procedimientos de terminación contractual, presentarán una certificación de la autoridad competente que hubiera aprobado los estatutos, de la que conste la nómina de socios y su nacionalidad.

Si los accionistas o socios de las personas jurídicas concesionarias fueran así mismo personas jurídicas, los concesionarios presentarán una certificación de estas en los términos de los incisos precedentes.

Art. 5.- Los documentos indicados en el presente Reglamento deberán ser entregados en la Superintendencia de Telecomunicaciones, ubicada en Quito o en las Intendencias Regionales de Guayaquil y Cuenca, y delegación de Riobamba, en originales o copias legalmente certificadas.

Art. 6.- Se exceptúa de la presentación de los documentos señalados, a las personas naturales o jurídicas incursas en los procesos de terminación de contratos, de concesión de frecuencias o canales para los servicios de radiodifusión y televisión, que se encuentra ejecutando el CONARTEL, en el caso de ser archivados estos procesos, el concesionario una vez notificado tiene la obligación de presentar los documentos señalados en este Reglamento.

DISPOSICION GENERAL

Los concesionarios de los servicios de radiodifusión y televisión, presentarán una declaración juramentada en los siguientes términos:

Para personas naturales: Yo, ... concesionario de la (s) frecuencia (s) ... según contrato (s) celebrado (s) el ... de ... de 19....., ratifico que me encuentro operando dicho (s) sistema (s) cumpliendo con las disposiciones determinadas en el (los) mencionado (s) contrato (s) de concesión con equipos que son de mi propiedad.

Para personas jurídicas: En mi calidad de representante legal de la (s) empresa (s) ... concesionaria (s) de la (s) frecuencia (s) ... según contrato (s) celebrado (s) el ... de ... de 19..., ratifico que nos encontramos operando dicho (s) sistema (s), cumpliendo con las condiciones determinadas en el (los) mencionado (s) contrato (s) de concesión con equipos que son de propiedad de mi (s) representada (s).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: El plazo para la presentación de los documentos indicados en esta resolución es de 90 días, contados a partir del día hábil siguiente a la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial.

La Superintendencia de Telecomunicaciones, adoptará las medidas pertinentes para un mejor conocimiento y difusión del presente Reglamento.

SEGUNDA: La Superintendencia de Telecomunicaciones informará al CONARTEL para su conocimiento sobre el cumplimiento de la presente Resolución, en un plazo de 30 días, contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo en que los concesionarios deben presentar la documentación solicitada, en el mismo se deberá detallar quienes dieron cumplimiento a la Resolución y las sanciones adoptadas en contra de aquellos concesionarios que incumplieron.

TERCERA: Los documentos presentados hasta la fecha por los concesionarios de frecuencias de los servicios de radiodifusión y televisión al amparo de las Resoluciones 340-CONARTEL-97 y 660-CONARTEL-98, esto es, dentro del plazo o fuera de él, siempre que hubieren cumplido con los requisitos de las mismas, se consideran para el análisis y trámite, por lo que no requerirán de nueva presentación.

CUARTA: El incumplimiento de las disposiciones constantes en el presente Reglamento, será sancionado por la Superintendencia de Telecomunicaciones, como una infracción de la Clase IV del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, hasta que el concesionario presente la documentación respectiva.

En caso de que la suspensión de emisiones supere los noventa días, ésta notificará al CONARTEL para que se inicie el trámite de terminación del contrato de concesión de frecuencia.

DISPOSICIONES FINALES

Derógase la Resolución No. 660-CONARTEL-98 de 25 de junio de 1999.

De la ejecución del presente Reglamento, encárguese la Superintendencia de Telecomunicaciones.